

**ACUERDO N° 15
(Noviembre 29 de 2012)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL REGIMEN
PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MANÍ
CASANARE**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de rentas vigente en el Municipio, es el Acuerdo N° 016 de 2009, el cual fue modificado por el Acuerdo No 19 de 2011.

Que las Leyes 1430 y 1450 de 2010, Ley 1493, 1437 de 2011, DECRETO LEY 19 DE 2012, Busca ley nuevo código contencioso, Ley 1551, 1575, de 2012, entre otras han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

.....
“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRIMERO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de MANÍ radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA TERRITORIAL: El Municipio de MANÍ goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de MANÍ, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además prevé las competencias de la Secretaria de Hacienda Municipal en este ámbito.

El municipio de MANÍ aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

Municipio de MANÍ, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 6.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

ARTICULO 7. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de los mismos.

ARTÍCULO 8. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto Tributario es el Municipio de MANÍ, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención y autoretención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo. Además, en la contribución sobre contratos de obra pública, la retención en la fuente también se efectuará sobre los anticipos.

Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por las normas de carácter tributario que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es la cuantificación monetaria del hecho, es la forma de medir pecuniariamente la magnitud del hecho generador.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es la alícuota, porcentaje o milaje, o la unidad de medida determinada en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicada a la base gravable, con el objetivo de determinar el monto de la obligación sustancial.

También lo será la suma fija determinada en este Estatuto con motivo de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria, es decir, cuando se verifica la configuración de todos los elementos de la obligación tributaria.

ARTICULO 13. EXIGIBILIDAD Y COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CALENDARIO TRIBUTARIO. Es el momento a partir del cual el sujeto pasivo debe cumplir con la obligación tributaria sustancial y los deberes tributarios. Este momento se determinará por parte de la Administración Municipal a través de la expedición del acto administrativo en el cual se establezcan los términos y plazos para el efecto.

ARTÍCULO 14. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Es una medida de carácter administrativo que persigue el cumplimiento voluntario por parte de los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes tributarios, antes de su exigibilidad, que tiene como incentivo la reducción del monto a pagar. Estos descuentos se aplicarán en los términos fijados por el Concejo Municipal.

En todo caso, para ser beneficiario de un descuento por pronto pago en una vigencia determinada, el sujeto pasivo de cualquier impuesto municipal, deberá encontrarse a paz y salvo por las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 15. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Los bienes y las rentas del Municipio de MANÍ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 16. INGRESOS MUNICIPALES. Son ingresos municipales, los impuestos, multas, rentas cedidas, estampillas, las tasas y las contribuciones administradas por el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 17. EXCLUSIONES O SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN. Se entiende por exclusión o supuesto de no sujeción, aquellos actividades, comportamientos o actos que no se encuentran contemplados, expresa o implícitamente, dentro de la normatividad como generadores de la obligación tributaria.

En este contexto la obligación tributaria no nace a la vida jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas personas o sujetos de derecho que se encuentren dentro de estos supuestos, siempre que la administración tributaria lo requiere de acuerdo con el ordenamiento jurídico deberán cumplir con los deberes tributarios a su cargo, tales como el suministro de información.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el plan de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 19. RENTAS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula las rentas vigentes en el Municipio de Maní, las cuales se clasificarán e la siguiente manera:

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de avisos, vallas y tableros.
4. Impuesto a juegos de suerte y Azar.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto a los espectáculos públicos.
7. Impuesto a la delineación urbana.
8. Impuesto de alumbrado público.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Impuesto al transporte de hidrocarburos.
11. Sobretasa a la gasolina.
12. Impuesto de marcas y herretes.
13. Guías y movilización de ganado.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. Multas.
2. Contribuciones.
3. Cuota de fomento ganadero.
4. Cuota de fomento piscícola.

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. Sobretasa bomberil.

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Participación en la plusvalía.
2. Contribución por valorización.
3. Contribución sobre contratos de obra pública.
4. Participación en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por Gobierno Central
5. Participación sobre el impuesto de vehículos automotores.
6. Impuesto cedido al degüello de ganado mayor.
7. Contribución de Transferencia del sector Eléctrico

ESTAMPILLAS Y PUBLICACIONES

1. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad.
2. Estampilla pro-cultura.
3. Trámites.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 20. NATURALEZA. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año; que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural; autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 09 de 1989.

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de MANÍ.

ARTICULO 22. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 23.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de MANÍ, CASANARE y se genera por la existencia del predio el cual lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no hayan sido exentas), en el Municipio de MANÍ, CASANARE.

ARTÍCULO 24. CAUSACION.-El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 25.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado: la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de MANÍ, CASANARE. Este mismo carácter lo tienen las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 26.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral o el autoevalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere Oficina de

Catastro, su presentación se hará ante la secretaría de Hacienda Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 27. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

En los corresponde al sector rurales con destinación económica a instalaciones y montajes equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero, la metodología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debe comparar el valor patrimonial declarado en renta.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, salvo en los predios rurales con destinación económica a instalaciones y montajes equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero, el avalúo catastral no podrá ser inferior al 90%, del valor comercial.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta

de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos determinados en la normatividad especial que fije la competencia a la autoridad de Catastro.

ARTÍCULO 30. AUTOAVALÚOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

ARTÍCULO 31. - MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 32. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 33. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION CATASTRAL. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará

como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 33-1(Adicionado por el Artículo 1° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR CAMBIO DE TARIFAS. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuyas tarifas serán las determinadas en este estatuto.

Parágrafo transitorio: A los contribuyentes que hayan cancelado un valor superior el límite del 25% por cambio de tarifas en el periodo 2013, se les compensará en su factura correspondiente al año 2014 el exceso cancelado en el año 2013.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

urbanizados y urbanizados no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 35. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO	TIPO	CLASE DE PREDIO		TARIFA
I	URBANOS EDIFICADOS	Vivienda	Estrato 1	4 X 1.000
			Estrato 2	6 X 1.000
			Estrato 3	8 X 1.000
			Estrato 4	10 X 1.000
			Estrato 5	12 X 1.000
			Estrato 6	14 X 1.000
		Inmuebles comerciales		10 X 1.000
		Inmuebles industriales		10 X 1.000
		Inmuebles de servicios		12 X 1.000
		Inmuebles vinculados al sector financiero		12 X 1.000
		Inmuebles vinculados en forma mixta		12 X 1.000
		Edificaciones que amenacen ruina		12 X 1.000
	URBANOS NO	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		
		Predios urbanizados no edificados		24 x 1.000
		Predios destinados al turismo, recreación y Servicios		6 X 1.000
		Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero.		16 X 1.000

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

II	PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	Predios destinados a Explotación pecuaria	12 X 1.000
		Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	15 X 1.000
		Predios destinados al cultivo de palma	16 X 1.000
		Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizables campestres	15 X 1.000
		Predios con destinación de uso mixto	15 X 1.000
III	PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a cincuenta (50) s.m.m.l.v.	5 X 1.000
IV	DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA	Propiedad rural cuyo avalúo fuere igual o superior a cincuenta (50) s.m.m.l.v. e inferior a ciento cincuenta (150) s.m.m.l.v., y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a treinta (30) hectáreas.	8 X 1.000
		Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) s.m.m.l.v. y su área igual o superior a treinta (30) hectáreas o menor o igual a ciento cincuenta (150) hectáreas	9 X 1.000
		Predios con extensión mayor a ciento cincuenta(150) hectáreas	10 X 1.000

ARTÍCULO 36. (Modificado por el artículo 2° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO** El impuesto predial se liquidará anualmente por parte de la Secretaria de Hacienda, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, y se adopta la factura como el sistema de determinación del impuesto predial unificado por parte de la Secretaria de Hacienda la cual enviará estas liquidaciones a la dirección del inmueble. De no ser posible la entrega personalizada, los contribuyentes están en la obligación de reclamar sus facturas de pago en la Secretaria de Hacienda de Maní y el no recibo de la factura correspondiente no los exime del pago de las obligaciones adeudadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. Destinar para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al 15% del total del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado durante cada vigencia fiscal y girar el valor que resulte de aplicar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, **CORPORINOQUIA**.

Los recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional y deberán ser pagados a ésta por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestres y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

Los recursos que se transfieran a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPORINOQUIA"**, por este concepto, deberán ejecutarse en programas de protección y preservación de las zonas de reserva ambiental del municipio de Maní de acuerdo al Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 37. (Modificado por el Artículo 3° el literal d) y adicionado los literales i), j) y k) del acuerdo 11 del 23 Diciembre de 2013) **EXCLUSIONES.** No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c) Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de que trata el artículo 674 del Código Civil, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) Los predios de la defensa civil Colombiana siempre y cuando estén

destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

f) Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.

g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

h) Los predios destinados a los Centros vida que trata la ley 1276 de 2009.

i) Los inmuebles propiedad de la nación, excepto los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986), los cuales si se entienden gravados con el impuesto predial unificado.

j) Los bienes de Propiedad del Municipio de Maní, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales e industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e Institutos de orden municipal.

k) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

ARTÍCULO 38. (Modificado por el Artículo 4° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Maní, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Ítem	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
a)	Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.	Diez (10) años.
b)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Maní, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.	Hasta dos (2) años posteriores al evento terrorista o catastrófico.
c)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail:concejo@mani-casanare.gov.co

Ítem	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
	del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.	forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente, sin exceder los diez años que permite la ley, siempre y cuando no medie sentencia judicial, que declare la muerte presunta del contribuyente o propietario del inmueble.
d)	Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Diez (10) años
e)	Los predios destinados a la educación primaria básica, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	Diez (10) años
f)	Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Concejo Municipal siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo sea una entidad sin ánimo de lucro.	Diez (10) años.
g)	Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.	Diez (10) años.
h)	Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público cuyo objeto sea exclusivamente la atención a	Cinco (5) años.

Ítem	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
	la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente.	
i)	Las personas víctima de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales.	Hasta por los cinco (5) periodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio.

Parágrafo 1º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de excluidos o exentos de estos predios, la Secretaría de Hacienda Municipal en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3º. El reconocimiento de las exenciones de que trata este artículo será concedido mediante resolución que expedirá la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN: Para obtener el beneficio de la exención el contribuyente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

_ Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.

_ Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

_ Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas.

_ Certificado de Uso del Suelo expedido por el Departamento de Planeación Municipal.

_ Registro Tributario Municipal RTM.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

_ Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la exención expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

_ Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.

_ Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 20 % sean naturales y el 60 % residentes del Municipio de MANÍ, en énfasis de madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda y evaluara los documentos aportados y si cumplen con los requisitos exigidos elaborara la Resolución que otorga el beneficio. Si no se cumple con alguno de los requisitos comunicara por escrito la falla presentada.

ARTÍCULO 40. PERDIDA DEL DERECHO: Se pierde el derecho a la exención si dentro del término del beneficio se ocurren los siguientes hechos:

_ Si la Administración Municipal descubre que se presentaron fraudes en la solicitud.

_ Cuando por cualquier circunstancia la empresa nueva cambia de domicilio dentro de la jurisdicción del municipio.

_ Por el cambio de la actividad económica inicialmente registrada en el tiempo del otorgamiento del beneficio de la exención.

_ Por cierre definitivo de la empresa

ARTÍCULO 41. (Modificado por el Artículo 5° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Antes del 1° de marzo	20%
Antes del 1° de abril	15%
Antes del 1° de	10%

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

mayo	
Antes del 1º de junio	5%

Parágrafo 1º.- El término legal se entiende que termina en el último día hábil antes de las fechas señaladas (1º de marzo, 1º de abril, 1º de mayo y 1º de junio).

Parágrafo 2º.- Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

Parágrafo 3º.- Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.”

ARTÍCULO 42. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 43. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

ARTÍCULO 44. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la
Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de
2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

.....
“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 46. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de MANÍ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 47. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades Industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fabrica o planta Industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Maní.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO CUARTO. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de MANÍ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de Servicios.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer las necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier

otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de bebidas y comidas
- Servicio de restaurantes, cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Servicio de construcción de obras, edificación, urbanización e interventoría.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipo;
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquerías
- Servicio de portería y vigilancia
- Actividad turística.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automovilísticas y afines.
- Lavado, limpieza y tenido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video
- Negocios de prenderías y/o retroventas.
- Educación privada.
- Casas de empeño o de compraventa
- Servicios de salud y seguridad social integral;
- Servicios públicos básicos;
- Servicios públicos domiciliarios;
- Telecomunicaciones;
- Servicios funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y tenido
- Servicios de notariado y de curadores urbanos
- Servicio de la construcción de gasoductos, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Maní.

- Servicios de Fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación y otros agropecuarios.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas
- Consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios prestados por profesionales independientes que no constituyan actividad comercial.
- Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventoría, Construcción de obras o edificaciones y/o Urbanización.
- Servicios de Radio, Televisión y Computación.
- Toda actividad que implique una obligación de hacer, sin que haya relación laboral y que tenga retribución dineraria.

PARAGRAFO. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de MANÍ, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se liquidará sobre el total de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas dentro de la Jurisdicción del Municipio, descontando las actividades excluidas o no sujetas, deducciones, actividades exentas e ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del municipio de Maní.

PARÁGRAFO. La base gravable de las actividades desarrolladas en un periodo inferior al año, será la establecida por la suma de los ingresos obtenidos durante la respectiva fracción de año.

ARTÍCULO 55. (Modificado por el Artículo 6° el literal 4 según Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos y las entidades gremiales y sin ánimo de lucro. Estas últimas, solo en relación con las actividades de beneficio social o comunitario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las Entidades a que se refiere el inciso 4 del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidas los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio por concepto de la actividad excluida.

ARTÍCULO 56. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

1. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

2. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 57. NO REGISTRO EN ACTIVIDADES CON DURACIÓN INFERIOR A UN AÑO DENTRO DE UNA VIGENCIA FISCAL. Para efectos de las actividades de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción del Municipio de MANÍ Casanare, en un lapso menor a un año dentro de una vigencia fiscal, los contribuyentes no tendrán que cumplir con el deber de registrarse ante la Secretaría de Hacienda.

De acuerdo con el inciso anterior, si un contribuyente realiza actividades gravadas durante más de una vigencia deberán cumplir con el deber de registrarse.

PARÁGRAFO. Los profesionales liberales no deberán cumplir con la obligación de registrarse, salvo en el supuesto en que tengan un establecimiento para el desarrollo de sus actividades en el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MANÍ (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de MANÍ para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, corporación de ahorros, y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1.1 Cambios.

Posición y certificado de cambio.

1.2 Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

1.3 Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- 1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorro.
- 1.5. Ingresos varios.
- 1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 2.1 Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - 2.2 Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - 2.3 Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades Públicas.
 - 2.4 Ingresos varios.

- 3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 3.1 Intereses
 - 3.2 Comisiones
 - 3.3 Ingresos varios
 - 3.4 corrección monetaria gravable menos la parte exenta.

- 4. Para las compañías de seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

- 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 5.1 Intereses
 - 5.2 Comisiones
 - 5.3 Ingresos varios

- 6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 6.1 Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.
 - 6.2 Servicios de aduanas.
 - 6.3 Servicios varios.
 - 6.4 Intereses recibidos.

6.5 Comisiones recibidas.

6.6 Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1 Intereses

7.2 Comisiones

7.3 Dividendos

7.4 Otros Rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

10. Para el banco de la república los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de Transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383/97, Artículo 51).

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, estarán en la obligación de registrarse ante la Secretaria de Hacienda MANÍ y allegar los documentos que los acredite como no sujetos pasivos del Impuesto.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto

social.

4. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Maní la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

5. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

6. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

8. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

PARAGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 64. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Maní es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65. TARIFA. A las bases gravables de las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les aplicara las tarifas contenidas en los siguientes códigos:

	INDUSTRIAL	
101	Edición de periódicos y producción Tipográfica y de artes gráficas.	7 x mil
102	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	7 x mil
103	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizadoras, producción de frigoríficos y productos lácteos. Toda actividad industrial con sede fabril en Maní, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	7 x mil
104	Producción de: insumos farmacéuticos y medicamentos, hierro y acero, material de transporte.	7 x mil
105	Fabricación de productos plásticos y de marroquinería.	7 x mil
106	Fabricación de maquinaria y equipos, productos químicos, trilladoras de molinos, tostadoras de café y procesadoras de yuca y cereales, productos minerales no metálicos.	7 x mil

107	Transformación de productos y subproductos derivados de hidrocarburos.	7 x mil
108	La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos del valor del mineral en boca de mina (valor determinado por el Ministerio de Minas y Energía, ley 56 de 1.981 Art. 7º)	7 x mil
110	Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores.	7 x mil
COMERCIAL		
201	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en Maní y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con el industrial.	4 x mil
202	Venta de: textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares),	5 x mil
203	Venta de productos de perfumería farmacéuticos par el consumo humano y animal	7 x mil
204	Venta de ropa, calzado y misceláneas, textiles, prendas de vestir, (incluyendo los sombreros)	5 x mil
205	Venta de electrodomésticos, muebles, artículos de ferretería, maderas en depósito, materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles) muebles.	5.5 x mil
206	Venta de alimentos para el consumo humano, víveres, rancho, abarrotes	5 x mil
207	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, venta por mayor de cigarrillo, cervezas, licores, y bebidas refrescantes, equipos computo y comunicaciones	10 x mil
208	Venta de automotores, motocicletas y bicicletas, repuestos de los anteriores, combustibles derivados del petróleo.	7 x mil
209	Venta de petróleo crudo y demás actividades no clasificadas	10 x mil
210	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10 x mil
211**	Comercializadores de productos cárnicos	3 x mil

SERVICIOS		
301	Las actividades al servicio y/o relacionadas con la industria petrolera que a continuación se señalan- Consultoría, asesoría, interventoría y cualquier tipo de actividad profesional similar para obras civiles en general, actividades de prestación de servicio profesional. vigilancia privada, contratos de administración de construcción en obras civiles, seguridad industrial y/o comercial; servicios de actividades de construcción y conservación de refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanques, reservorios, estaciones de bombeo y similares, mantenimiento y operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares; servicios de transporte vehicular terrestre privado local e intermunicipal, comunicaciones, audiovisuales y otros servicios de telecomunicaciones; servicios de Transporte, alojamiento, casas y oficinas móviles relacionados con la industria petrolera; contratos de inspección, vigilancia, medición, pesaje, alquiler de todo tipo de equipos inmuebles por adherencia o muebles; servicios de reparación mecánica, eléctrica, automovilarias y afines relacionadas con la industria petrolera; y sobre los demás contratos de servicios cualquiera fuere su denominación.	10 x mil
302	Hoteles amoblados, casas de lenocinio o similares y Casas de empeño.	10 x mil
303	Agencias de publicidad, agencias de seguro, agencia de venta de arrendamiento de bienes e inmuebles, Inmobiliarias.	8 x mil
304	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, clubes de recreaciones sociales, balnearias, salas de cine, estudios fotográficos y vídeo tiendas.	6 x mil
305	Publicación de revistas, libros y periódicos, Radiodifusión y programas de televisión, carpinterías y lavanderías	5 x mil
306	Lavanderías, (ropa o carros) funerarias, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines.	6 x mil
307	Restaurantes, alimentación, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	6 x mil
308	Servicios públicos de energía, gas, etc. Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre, fluvial y aéreo, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	6 x mil
309	Servicios de empleo temporal.	10 x mil

310	Centrales de llamadas (Call Center), servicios de telefonía fija, telefonía celular, internet y en general toda clase de telecomunicaciones.	10 x mil
311	Servicios de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores; Interventorías y Consultorías. Equipo pesado y servicio de vigilancia.	10 x mil
312	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, como tales: tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, griles, bares y discotecas.	10 x mil
313	Servicios de diversión y esparcimiento en general (incluye casas de juego, billares y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general.	10 x mil
314	Servicios de salud y de seguridad social integral.	6 x mil
315	Servicio de televisión por cable, satélite o similares, exhibición de películas, videos, programación de televisión, servicio técnico electrónico y eléctrico.	8 x mil
316	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo	2 x mil
317	Servicios de: seguros, arrendamiento de bienes e inmuebles, inmobiliarias.	6 x mil
318	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	10 x mil
319**	Consultoría profesional a través de sociedades comerciales, civiles y entidades sin ánimo de lucro.	8 x mil
320**	Servicios prestados por Profesionales independientes que no constituyan actividad comercial	4 x mil
SECTOR FINANCIERO		
401	Entidades financieras.	5 x mil
402	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial.	5 x mil

** (Adicionado por el artículo 7° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013).

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

MANÍ, Casanare a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagaran por cada unidad comercial adicional lo señalado en este Estatuto con anterioridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas Naturales o Jurídicas, Sociedades de Hecho y sucesiones ilíquidas, se entenderán realizados en el Municipio donde se efectúen; para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de MANÍ Casanare. La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de termino de 15 días hábiles a la presentación de la solicitud por parte del ente Municipal, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 66. PRESUNTIVA AL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.50 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas)	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.00 por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales	1.00 por día

ARTÍCULO 67. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 68. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de MANÍ, se utilizará el Número de Identificación Tributaria -NIT-, asignado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales -DIAN-

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la solicitud de cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 69. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- (Modificado por el Artículo 8° del Acuerdo 11 de 2013). A partir del año 2015 los contribuyentes se identificarán en su declaración de industria y comercio con los códigos que les correspondan en la CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS “C.I.I.U.”, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 70. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros y que no se encuentre registrado en la Administración Tributaria Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 71. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 72. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación

de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 73. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal sé está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando antes de la terminación del bimestre respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de bimestral transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración Tributaria Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración Tributaria Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 74. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se

preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes personas naturales, si el total de sus ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de Maní en el año inmediatamente anterior se hayan originado en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio y sus complementarios equivalente al cien por ciento del impuesto (100%), siempre y cuando dichos ingresos provengan de la Administración Municipal y sus entes descentralizados, y no sean superiores a 500 Unidades de Valor Tributario –UVT.

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretencion en la fuente a titulo del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de MANÍ, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de MANÍ.

Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autorretencion en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

ARTÍCULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de Retención o Autorretencion del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION. La Retención o Autorretencion del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción

gravada.

ARTÍCULO 79. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Désígnese como Autorretenedores a título del impuesto de Industria y Comercio, las personas jurídicas catalogadas como **GRANDES CONTRIBUYENTES** por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el Tributo en la jurisdicción del Municipio de Maní, debiendo cumplir sus obligaciones a partir del 1 de enero del año 2013; para aquellos contribuyentes que adquieren la calidad de responsable del tributo con posterioridad al 1 de enero de 2013, iniciaran a cumplir con sus obligaciones inherentes, a partir del periodo siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Unico Tributario – RUT que para el evento expida la DIAN.

Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autorretencion en cabeza del vendedor.

ARTÍCULO 80. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios y actividades Industriales:

1. Las siguientes Entidades Estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las agencias nacionales, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; Consorcios y Uniones Temporales por los pagos que realicen en la jurisdicción del Municipio de MANÍ.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de MANÍ con relación a los mismos.

4. El Municipio de MANÍ y los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención de Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes, servicios y actividades Industriales aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto para cada uno de estos Impuestos.

5. Todas las personas jurídicas que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Maní.

6. Las personas naturales o jurídicas que se han designados mediante resolución por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 81. (Modificado por el Artículo 9° del acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013). OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1°.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Maní, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

2°.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Maní. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3°.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos, o la norma que la modifique, adicione o derogue. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4°.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

5º.- Reportar anualmente, en medio físico y magnético, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, la información consolidada de las personas naturales y jurídicas a las cuales se les efectuó retención en la fuente a título de ICA por el periodo gravable inmediatamente anterior. El contenido y formato de la información será establecido por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero: no se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Parágrafo segundo: Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 82. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador o del agente retenedor.

ARTÍCULO 83. (Modificado por el Artículo 10º del Acuerdo 11 del 23 de diciembre de 2013) **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Maní o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Maní, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
- 7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
- 8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Maní, o la entidad bomberil que la sustituya (artículo 30 de la Ley 1557 de 2012).

PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 84. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 85. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención y Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda. La declaración y pago de Industria y Comercio será establecida por la Secretaría de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 87. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de MANÍ:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

ARTÍCULO 89. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de

Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio del periodo.

ARTÍCULO 92. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ARTÍCULO 93. FUNDAMENTO LEGAL (Art. 3 Ley 643 de 2001) La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 94. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. (Art. 4 Ley 643 de 2001) Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores; e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
5. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

1. RIFAS

ARTÍCULO 95. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Rifas, está autorizado por la:

- _ Constitución Política
- _ Decreto Reglamentario 1968 de 2001
- _ Ley 643 de 2001
- _ Ley 715 de 2001
- _ Decreto 1659 de 2002
- _ Decreto 1659 de 2002
- _ Decreto No. 2121 de 2004

ARTÍCULO 96. RIFA: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 97. EXPLOTACION DE LAS RIFAS: Cuando la rifa se opere en el municipio de MANÍ, Corresponde a este su explotación (Art. 28 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de las Rifas. En el municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que, previa y debidamente autorizado por la Alcaldía representada por medio de la Secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria, en el caso de los derechos de operación.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE Y VALOR DE LA EMISIÓN: La base gravable la constituye el valor total de los Ingresos de las boletas selladas, establecidos para la realización de la Rifa.

ARTÍCULO 101. TARIFAS DEL IMPUESTO: Los derechos de explotación

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

de la Rifa serán equivalentes al catorce (14) por ciento del valor de las boletas selladas. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas selladas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 102. PROHIBICIONES:

1. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.
2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo.
3. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 103. REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán los principios establecidos en la misma.

ARTÍCULO 104. DE LAS RIFAS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS Están excluidos del pago de impuesto a las rifas el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 105. EXCLUSIONES: Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 106. EXENCIONES: Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social, igualmente los clubes

deportivos que tengan el reconocimiento de la entidad competente en el orden Municipal, en un cincuenta (50%) del valor del impuesto.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

2. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 107. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de apuestas mutuas y premios, está autorizado por la Constitución Política y la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR: Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE: La constituye el valor de los Ingresos Brutos del Evento.

ARTÍCULO 111. TARIFA: El 2% Sobre los Ingresos Brutos, para Competencias Hípicas Nacionales y el 15% sobre sus Ingresos Brutos para apuestas hípicas foráneas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta (60%) de los Ingresos brutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son de propiedad del municipio (Art. 37 Ley 643 de 2001)

3. IMPUESTO DE APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS.

ARTÍCULO 112. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de apuestas mutuas y premios, está autorizado por la Constitución Política y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 113. DEFINICION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales,

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail:concejo@mani-casanare.gov.co

según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 114. CLASES DE JUEGOS: Los Juegos se dividen en:

1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de Suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos pueden ser:

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E-mail: concejo@mani-casanare.gov.co

De azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad.

Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica organizada o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 118. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, monedas, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

ARTÍCULO 119. EXENCIONES: No se cobrará impuesto sobre juegos permitidos a juegos de ping pong, ni al dominó ni al ajedrez.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120. BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 124. ELEMENTO CUANTITATIVO. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De seis (6) a nueve (9) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De nueve punto cero uno (9.01) a diez (10) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año

De diez punto cero uno (10.01) a once (11) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De once punto cero uno (11.01) a doce (12) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de doce (12.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 125. ELEMENTO TEMPORAL. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

ARTÍCULO 126. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 127. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
2. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

3. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 128. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 129. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 130. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 131. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno,

o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.

2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 132. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 133. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 134. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico

referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 135. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995, ley 397 de 1997 y ley 6 de 1995.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de MANÍ, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de MANÍ, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 139. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos que no se encuentren excluidos en la ley 1493 de 2011 y que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de MANÍ.

ARTICULO 141 BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal al espectáculo público gravado que se exhiba en la jurisdicción del municipio de MANÍ - Casanare, sin incluir otros impuestos.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

5. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MANÍ, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de MANÍ, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.

b) Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 143. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor

b) Numeración consecutiva

c) Fecha, hora y lugar del espectáculo d) Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los

mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 145. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 146. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Las salas de cine.
6. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.
7. Todos aquellos gravados por el Ministerio de Cultura con la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, creados mediante ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 148. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad

o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 149. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 150. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

ARTÍCULO 151. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 152. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración y reparación de obras y urbanización de terrenos del Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado del total de la obra civil y su infraestructura instalada.

ARTÍCULO 158. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando se cumpla con el hecho generador el valor a cobrar, es la tarifa fijada para la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en las licencias de Urbanismo y de Construcción.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 160. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 “Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.

c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 161. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación Urbana Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 162. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con

licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 163. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 164. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del ARTÍCULO anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del ARTÍCULO anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 165. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 166. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 167. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el ARTÍCULO 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano.

ARTÍCULO 168. SUBDIVISIÓN URBANA. Solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este ARTÍCULO autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el ARTÍCULO 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente ARTÍCULO hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente ARTÍCULO, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUARTO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO QUINTO. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003,

no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 169. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el ARTÍCULO 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este ARTÍCULO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de

ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 170. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total.

El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una

construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del ARTÍCULO 25 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria del Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

ARTÍCULO 172. REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el ARTÍCULO 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 173. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a). La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya;

b). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento

Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente ARTÍCULO. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión. Parágrafo. Lo previsto en el presente ARTÍCULO no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los ARTÍCULOS 12 y 13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 174. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO TERCERO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público.

No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del ARTÍCULO 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 175. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

3. Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o

distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

En el caso de las licencias para la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos en los distritos de Barranquilla, Santa Marta o Cartagena, se requerirá concepto técnico favorable emanado de la Dimar, de acuerdo con el ARTÍCULO 15 de la Ley 768 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 43 de la Ley 1ª de 1991, ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas y terrenos de bajamar.

ARTÍCULO 176. Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público.

ARTÍCULO 177. (Modificado por el Artículo 11° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013). Establézcase el valor de las tarifas que cobra la Oficina Asesora de Planeación Municipal, para las Licencias de Urbanismo, así.

Cargo Fijo: 30% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv).

Por lo tanto, los valores a cobrar en los proyectos de vivienda, según el estrato donde se encuentre son;

USO VIVIENDA:

VIVIENDA	FACTOR
De 1 a 300 M2	1.5
De 300 a 1.000 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	3.0

OTROS USOS

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

INDUSTRIA	COMERCIO Y SERVICIOS	INSTITUCIONAL	FACTOR
De 1 a 300 M2	De 1 a 100 M2	De 1 a 500 M2	1.5
De 300 a 1.000 M2	De 101 a 500 M2	De 501 a 1500 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	Mayor a 501 M2	Mayor a 1501 M2	3.0

PARÁGRAFO 1: Se define como factor el índice de incremento sobre el cargo fijo el cual varía de Acuerdo al uso y área del predio.

ARTÍCULO 178. (Modificado por el Artículo 12° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) Establézcase el valor de las tarifas que cobrara la Oficina Asesora de Planeación Municipal para las Licencias de Construcción así:

Cargo Fijo: 20% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo tanto, los valores a cobrar en los proyectos de vivienda, según el estrato donde se encuentre son:

USOS VIVIENDA:

VIVIENDA	FACTOR
De 1 a 300 M2	1.5
De 300 a 1.000 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	3.0

OTROS USOS:

INDUSTRIA	COMERCIO Y SERVICIOS	INSTITUCIONAL	FACTOR
De 1 a 300 M2	De 1 a 100 M2	De 1 a 500 M2	1.5
De 300 a 1.000 M2	De 101 a 500 M2	De 501 a 1.500 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	Mayor a 501 M2	Mayor a 1.501 M2	3.0

PARÁGRAFO 1: Se define como factor el índice de incremento sobre el cargo fijo el cual varía de Acuerdo al uso y área del predio.

ARTÍCULO 179. (Adicionado por el Artículo 13 del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013). Establézcase el valor de las tarifas que cobrara la Oficina Asesora de Planeación Municipal para las modalidades de las licencias de

Construcción en las modalidades establecidas en el artículo 169 del estatuto de rentas, las cuales quedarán así:

Cargo Fijo: 20% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo tanto, los valores a cobrar en los proyectos de vivienda, según el estrato donde se encuentre son:

USO VIVIENDA:

VIVIENDA	FACTOR
De 1 a 300 M2	1.5
De 300 a 1.000 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	3.0

OTROS USOS:

INDUSTRIA	COMERCIO Y SERVICIOS	INSTITUCIONAL	FACTOR
De 1 a 300 M2	De 1 a 100 M2	DE 1 A 500 MA	1.5
De 300 a 1.000 M2	De 101 a 500 M2	DE 501 A 1500 M2	2.0
Mayor a 1.001 M2	Mayor a 501 M2	MAYOR A 1501 M2	3.0

PARÁGRAFO 1: En esta modalidad se incluye las, Ampliaciones, Remodelaciones, Demoliciones y Adecuaciones a las construcciones. La tarifa se aplicara sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTICULO 180. (Modificado por el Artículo 14 del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013). Establézcase el valor de las expensas que cobra la oficina Asesora de Planeación Municipal para las licencias de Construcción y Urbanismo en serie, la cual se aplica en forma acumulativa a las tablas fijadas en los artículos 177 y 178 así:

VIVIENDA EN SERIE:

CANTIDADES DE UNIDADES	PORCENTAJE
------------------------	------------

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

De 1 a 10	100%
De 11 a 50	75%
De 51 a 100	50%
Mayor de 101	25%

El valor de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos aquí señalados.

ARTÍCULO 181. (Modificado por el Artículo 15° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013). Será requisito para la radicación ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de toda licencia de urbanismo, de Construcción y sus modalidades, el pago al municipio de Maní del Cargo Fijo, el cual no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

ARTÍCULO 182: Las solicitudes de Construcción individual de Vivienda de interés Social o vivienda de interés prioritario quedan exentas del pago de expensas por licencia de Parcelación, Urbanización o Construcción.

ARTÍCULO 183. (Modificado por el Artículo 16° de Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) La tarifa por registro que generan las parcelaciones o loteos en los cuales los predios resultantes son cinco (5) o más bienes inmuebles, son las siguientes:

REGISTRO DE ENAJENADOR:

CONCEPTO	SIN ANIMO DE LUCRO	CON ANIMO DE LUCRO
	TARIFA	TARIFA
	0.5 smmlv	1.0 smmlv

smmlv = salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO: Se clasifican como conceptos sin ánimo de lucro, los programas de vivienda de Interés Social promovidos por el Municipio de Maní y la Gobernación de Casanare, las cesiones a título de donación para construcción de obras de infraestructura de beneficio comunitario.

ARTICULO 184 (Modificado por el Artículo 17° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) Establézcase el valor de las expensas que cobra la Oficina Asesora de Planeación Municipal por los permisos de cerramiento permanente, el 0.5 % del salario mínimo mensual legal vigente por cada metro lineal de cerramiento de todos sus costados.

ARTICULO 185.(Modificado por el Artículo 18° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) Establézcase el valor de las expensas que cobra la Oficina Asesora de Planeación Municipal por la expedición de la demarcación o delineación urbana en el 5% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 186 (Modificado por el Artículo 19° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) Establézcase el valor de las expensas que cobra la Oficina Asesora de Planeación Municipal por los servicios varios que se describen en la tabla así:

CONCEPTO	TARIFA
OTROS SERVICIOS	smdlv
Paramento	20 %
Certificado de Nomenclatura	20 %
Certificado de Uso del Suelo	20 %
Certificado de Paz y Salvo	20 %
Certificado de Estrato.	20 %
Venta de Activos	10 %

smdlv = salario mínimo diario legal vigente

PARÁGRAFO: estas cifras se aproximarán a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 187: (Modificado por el Artículo 20° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) Establézcase el valor de las expensas que cobra la Oficina Asesora de Planeación Municipal por la autorización que expide para la aprobación de los Reglamentos de Copropiedad o Propiedad Horizontal, los cuales se liquidarán al multiplicar las áreas de propiedad privada o común en metros cuadrados, por el valor del estrato medido en salarios mínimos diarios legales vigentes, cuyo resultado se multiplica por la tarifa en miles correspondiente a cada unidad:

ESTRATO	SMDLV	UNIDAD	TARIFA	VALOR x M2 (año base 2013)
1 y 2	50%	Comercio,	15x1000	\$ 147.00
		Vivienda,	10x1000	\$ 98.00
		Parqueaderos,	6x1000	\$ 59.00
		Uso Común	3x1000	\$ 29.00
3	70%	Comercio,	15x1000	\$ 206.00
		Vivienda,	10x1000	\$ 138.00
		Parqueaderos,	6x1000	\$ 83.00
		Uso Común	3x1000	\$ 41.00
		Comercio,	15x1000	\$ 265.00

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

4	90%	Vivienda,	10x1000	\$ 177.00
		Parqueaderos,	6x1000	\$ 106.00
		Uso Común	3x1000	\$ 53.00

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 188. NATURALEZA. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por la prestación efectiva del servicio público.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituirán todos los beneficiarios, del servicio público definido en el artículo de Naturaleza de este capítulo del presente Estatuto, incluidos en este concepto los autogeneradores.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio.

Para los autogeneradores la base gravable será el valor resultante de multiplicar el número de kilovateos hora generado durante el mes declarado en la liquidación de la contribución de transferencia sector eléctrico, por la tarifa definida por la CREG para el Kwh

El total de energía generado en kilovatios por el 10% del valor del kilovatios

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

fijados por la

ARTÍCULO 193. TARIFA. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de MANÍ, serán las siguientes:

USUARIO Y TARIFA MENSUAL

RESIDENCIAL Estratos 1 y 2

- Un 12% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía Estratos 3 y 4
- Un 14% sobre el total facturado por consumo de energía

INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO

Un 15% sobre el total facturado por consumo de energía

RURAL Y CENTROS POBLADOS

Un 6% sobre el total facturado por consumo de energía

OFICIAL REGULADO

- Un 14% sobre el total facturado por consumo de energía

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO

- Un 16% sobre el total facturado por consumo de energía

PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para aquellos predios no construidos o no facturados se les cobrará una tarifa del 20% sobre el valor del impuesto predial unificado. Esta tarifa se cobrará solidariamente con este impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. Para todos los efectos el porcentaje de la tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deberá corresponder a los costos totales de la prestación del servicio de alumbrado, incluyendo los cargos por expansión y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el caso de los autogeneradores, la tarifa será del diez por ciento (10%) que se liquidará sobre el cien por ciento (100%) de la

energía generada mes a mes, multiplicado por el valor del kilovatio hora, fijado para la liquidación de las transferencias del sector eléctrico.

ARTÍCULO 194. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Para el caso del cobro del impuesto de alumbrado público a los propietarios de lotes urbanos, el recaudo se hará a través de la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda en la misma fecha de vencimiento del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 195. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no cumplimiento de esta obligación de retener y pagar acarreará las sanciones e intereses acorde al presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 196. CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:

1. SUMINISTRO

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail:concejo@mani-casanare.gov.co

- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Forma de lectura y estimación del consumo (de acuerdo con lo establecido en la Resolución 043/95 de la CREG)
- Tarifas del suministro (La cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente)
- Periodos de facturación
- Forma de pago.
- Recaudo y facturación
- Intereses moratorios
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

2. MANTENIMIENTO

- Objeto
- Obligaciones y deber es de las partes contratantes (condiciones especiales del mantenimiento)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad del mantenimiento
- Valor del servicio del mantenimiento
- Metodología para su cálculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

3. EXPANSIÓN

- Objeto
- Obligaciones y deber es de las partes contratantes (condiciones especiales del expansión)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad de la expansión
- Valor del servicio de la expansión
- Metodología para su cálculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

Las actividades de que trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio de la entidad contratante. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 197. DECLARACION PARA AUTOGENERADORES Y NO REGULADOS. Las personas jurídicas públicas o privadas que actúen como AUTOGENERADORES Y NO REGULADOS, presentaran mediante liquidación privada, en los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 198. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de MANÍ.
 2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va ha ser sacrificado.
 3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
 4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.
 5. **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente al 30% de un salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.
- ARTÍCULO 201. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El

matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 203. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 205. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 206. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 207. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado

fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO. En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

ARTÍCULO 208. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 209. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO X TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos o transporte automotor en la jurisdicción del municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente par a cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 215. TARIFAS. Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 216. PERÍODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 217. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o

departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 218. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 219. ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. El Artículo 19 PARÁGRAFO 1 del decreto reglamentaria 1747 de 1995, dispone que el Ministerio de hacienda y Crédito Público de Minas efectúe las liquidaciones del Impuesto y su distribución.

ARTÍCULO 220. EXENCIONES. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 221. TARIFAS EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 223. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 224. FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 225. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de MANÍ.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según

.....
“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

el caso.

4. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de MANÍ.

5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada y combustibles afines, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de MANÍ - Casanare, de conformidad con el Artículo 55º de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afín, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 227. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de MANÍ, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 228. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de MANÍ y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el

momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
2. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
3. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 230. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 231. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

CAPITULO XII REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el sujeto activo.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 237. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 4.6 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 238. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XIII GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 243. TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 16 % del salario mínimo diario legal vigente por semoviente a movilizar

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

MULTAS

ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN: Entiéndase por multa toda sanción de tipo pecuniario que se imponga a un ciudadano por el incumplimiento o violación de normas administrativo de carácter municipal, monto que será establecido de manera previa a su imposición por la autoridad competente.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES

CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado vacuno en la jurisdicción del municipio de Maní.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el sujeto activo de la contribución parafiscal que se cause en su jurisdicción a favor de la Federación Nacional de Ganaderos.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite sacrifique ganado vacuno en el municipio de Maní.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

constituyen el número de semovientes a sacrificar.

ARTÍCULO 249. TARIFA. La tarifa será el 75% de un salario diario mínimo legal vigente por cada cabeza de ganado al momento del sacrificio

CUOTA DE FOMENTO PORCÍCOLA

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado porcino en la jurisdicción del municipio de Maní.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANÍ es el sujeto activo de la contribución parafiscal que se cause en su jurisdicción a favor del Fondo Nacional de Porcicultura.

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite sacrifique ganado porcino en el municipio de Maní.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a sacrificar.

ARTÍCULO 254. TARIFA. La tarifa será el 15% de un salario diario mínimo legal vigente por cada cabeza de ganado al momento del sacrificio

CAPITULO III CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

ARTÍCULO 255. AUTORIZACION LEGAL. Adoptase en el municipio de Maní la contribución parafiscal denominada transferencia del sector eléctrico, establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 143 de 1992, Ley 1450 de 2011 (art. 222),

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de Maní, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR: Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de Maní, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE: las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de Maní.

Para las autogeneradoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas “CREG”, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 259. TARIFA: Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o autogeneradoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

ARTÍCULO 260. DESTINACION. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de Maní en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 261. CAUSACION. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica o termoeléctrica autogenera o realice la venta de energía en bloque a los usuarios.

TITULO IV

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 262. FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 2012.

ARTÍCULO 263. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

1. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio.
2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Maní.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del Impuesto De Industria y Comercio.

.....
“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

4. BASE GRAVABLE: Esta conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio.

5. TARIFA (Modificado por el Artículo 21° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013). Las tarifas que se deben aplicar sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Alcaldía de Maní son:

VALOR IMPUESTO EN U.V.T. VIGENTES		TARIFA DETERMINADA SOBRE ICA
DESDE	HASTA	
1	400	7%
401	4.000	13%
Más de 4.000		20%

Parágrafo: los contribuyentes que liquiden el valor del impuesto inferior a una (1) Unidad de Valor Tributario liquidarán la sobretasa con tarifa del 7%.

ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 1575 de 2012.

TITULO V

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 265. FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN. Esta participación se destinara a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollo por la ley 388 de 1.997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y Asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 267. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 268. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del

suelo.

4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupa
 5. ción o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 270. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos

que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 271. TARIFA. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 272. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los

peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 279. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 280. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas,

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 281. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio

objeto de la participación en la plusvalía

ARTÍCULO 282. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO CUARTO. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail:concejo@mani-casanare.gov.co

anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 284. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail:concejo@mani-casanare.gov.co

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 285. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 286. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 287. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales

1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 288. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado

representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 289. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de MANÍ, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 291. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 292. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 293. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 294. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 295. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTÍCULO 296. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 297. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 298. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de MANÍ, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de MANÍ.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 303. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de obra pública esta autorizada por las Leyes 418 de de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 304. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de MANÍ.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante. Esto no exime de la obligación de verificación del pago al municipio de Maní, por parte de quienes ejecuten las actividades objeto del convenio.

ARTÍCULO 305. La causación de gravamen se dar á con cada pago o abono

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

en cuenta.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTÍCULO 306. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD QUE DEFINA EL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 307. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR ETESA. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA, el Municipio de MANÍ recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de MANÍ, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 309. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de MANÍ recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente las declaraciones cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

CAPITULO VI

IMPUESTO CEDIDO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 310. FUNDAMENTO LEGAL. El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, fue cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del artículo 167 de la Ordenanza N° 017 de 2.004.

ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal u otros autorizados por la Administración.

ARTÍCULO 312. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Maní.
2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado o de la carne en canal para su distribución.
3. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Maní.
4. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.
5. TARIFA: La tarifa será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 313. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 314. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

ARTÍCULO 315. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto del degüello de ganado mayor deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2.004, al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

TITULO VI ESTAMPILLAS, PUBLICACIONES Y TRÁMITES

CAPITULO I ESTAMPILLA PRODOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 316. FUNDAMENTO LEGAL. Crease la estampilla "Pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad" en el Municipio de MANÍ, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 317. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de Agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de MANÍ, será como mínimo del 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de convenios o Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con

a) El Municipio de MANÍ,

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal. c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal.
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- e) Centros de Educación Municipal de MANÍ del orden Estatal
- f) Concejo Municipal de MANÍ.
- g) Personería Municipal de MANÍ.

PARÁGRAFO PRIMERO (Modificado por el Artículo 22° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013). No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, al igual que los convenios de cooperación de la Ley 1551 de 2012, los convenios del artículo 355 de la carta política y las ordenes de prestación de servicios de mínima cuantía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Igualmente, serán exentos de esta estampilla el cuerpo de Bomberos con sede en Maní, en relación con los convenios de cooperación de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MANÍ, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 321. (Modificado por el Artículo 23° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla “Pro – dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad” se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Maní, al momento de la suscripción del contrato.

El no pago oportuno generará la sanción por mora prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Único: En los contratos de prestación de servicios, cuyo valor no supere la Menor Cuantía fijada para la suscripción de contratos públicos, la Secretaria de Hacienda adelantará la retención del cien por ciento (100%) del valor de la estampilla, con cargo al primer pago que se le adelante al contratista.”

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 323. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 324. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla "Pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad”, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Maní, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% par a la financiación e los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 325. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 326. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asegurados del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías

de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos bio psicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 327. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla "Pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad":

- Realización de Convenios con Hogares y Albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al la administración municipal de MANÍ para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención mas específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

- Apoyo del Hospital Municipal de MANÍ para hacer brigadas de salud.
- Seguimiento a los ancianos Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Apoyo de la Secretaría de Salud con un Geriatra.
- Creación de Clubes de Diabéticos e Hipertensos.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Apoyo de la Secretaría de Agricultura en la parte de proyectos productivos, con todo lo que se requiera.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- Apoyo con Damas Grises de MANÍ para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un Hogar de Paso para los Ancianos en abandono social en MANÍ.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de Integración y Socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet.
- Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 328. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar .

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 330. FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de MANÍ sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ARTÍCULO 332. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. **SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos o convenios con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de MANÍ.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos o convenios u ordenes con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO (Modificado por el Artículo 24° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013). No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, al igual que los convenios de cooperación de la Ley 1551 de 2012, los convenios del artículo 355 de la carta política, ni las ordenes de prestación de servicios de mínima cuantía.

4. BASE GRAVABLE: Esta conformada por el valor total de los contratos o convenios u órdenes que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

5. TARIFA: La tarifa aplicable de la estampilla pro-cultura, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, convenio u orden.

ARTÍCULO 333. CAUSACIÓN, COBRO Y PAGO. La estampilla se causará con la suscripción del contrato, convenio u orden y el recaudo se llevará a cabo por la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de legalización de los contratos, convenios u órdenes.

PARÁGRAFO ÚNICO (Modificado por el Artículo 25 del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) En los contratos de prestación de servicios cuyo valor no supere la menor cuantía fijada para la suscripción de contratos públicos, la Secretaria de Hacienda adelantará la retención del cien por ciento (100%) del valor de la estampilla con cargo al primer pago que se le adelante al contratista.

ARTÍCULO 334. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Secretario de Hacienda es el responsable del recaudo del tributo de estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 335. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla pro – cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 336. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario

CAPITULO III PAPELERÍA Y TRÁMITES

ARTÍCULO 337. COSTOS POR PAPELERÍA Y TRÁMITES. Establézcanse los siguientes montos sobre la elaboración, expedición y trámite de actos documentales, con el fin de reponer los costos en que incurre la administración municipal por concepto de papelería y del uso de equipos:

ACTIVIDAD	MONTO
Copia compulsada	10% del S.M.D.L.V.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

Fotocopias (c/u)	1% del S.M.D.L.V.
Expedición de carnet ganadero	1 S.M.D.L.V.
Guía de movilización de ganado (Por Hoja)	65% del S.M.L.D.V.
Papeleta de transacción de ganado	De 0,15 S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 338. INGRESOS POR SERVICIOS. Dentro de los siguientes sesenta (60) días a la sanción del presente Acuerdo, el Alcalde Municipal reglamentará el procedimiento, tarifa y cobro de los servicios prestados por el Municipio por concepto de Matadero Municipal, Plaza de Mercado y Coso Municipal.

PARÁGRAFO. Mientras se expida la reglamentación prevista en el presente artículo, regirán las tarifas y procedimientos de cobro actuales para estos servicios.

TITULO VII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 339. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 341. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 342. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 343. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 344. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES DEFINICIÓN.- Toda certificación que expide el Municipio, por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda a una persona natural o jurídica, pública o privada.

PARÁGRAFO. El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de MANÍ o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la administración municipal. En

el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 345. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 346. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 348. TRANSITO NORMATIVO. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 349. (Modificado por el Artículo 26º del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) FIJACION DE CALENDARIOS TRIBUTARIOS. La Secretaria de Hacienda de Maní está facultada para que mediante Resolución fije con anterioridad las fechas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias con el municipio de Maní, así como para que, en circunstancias especiales que deberán especificarse en la parte motiva del acto administrativo, pueda ampliar los plazos que estén transcurriendo o se hayan vencido recientemente.

ARTÍCULO 350. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTE, AGENTES DE
RETENCIÓN Y DECLARANTES

ARTÍCULO 351. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que deben cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar procedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 352. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración del municipio de Maní, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 353. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 354. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente

responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 355. REMISIÓN NORMATIVA. El Municipio de Maní aplicará de manera subsidiaria y preferente, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

En las circunstancias no previstas en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, se hará remisión expresa de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 356 (Modificado por el Artículo 27° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) COMPETENCIA GENERAL. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces o su delegado, a través de su dependencia, la gestión, administración, fiscalización, determinación discusión, devolución, compensación, cobro coactivo de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

El profesional de rentas que se designe para laborar en la Secretaria de Hacienda tendrá competencia para expedir y suscribir las actuaciones de primera instancia en la vía gubernativa, en los procesos de determinación, discusión, devoluciones, compensaciones, cobro coactivo y facilidades de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias que administra la Secretaria de Hacienda de Maní.

ARTÍCULO 357. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, lo señale, los agentes de retención y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la DIAN. En caso de que no lo tengan servirá la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 358. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Las peticiones,

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se realizarán personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 359. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 360. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la administración municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, o mediante formato oficial de cambio de dirección en el registro tributario municipal; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para el contribuyente desde la fecha de la notificación en debida forma en la fecha de la publicación.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

También se aplicará cuando las actuaciones hayan sido devueltas por el correo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este PARÁGRAFO se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 361. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 362. DOMICILIO FISCAL: Cuando se establezca que el asiento principal de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras que se mantengan las razones que le dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 363. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio de Maní y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 364. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten

de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 365. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma.

Se hará constar la fecha de la respectiva entrega

ARTÍCULO 366. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

ARTÍCULO 367. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTÍCULO 368. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración tributaria municipal notificadas por correo, que sean devueltas por dirección errada, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, más para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Cuando el contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 369. CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 370. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección

errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

ARTÍCULO 371. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 372. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan el día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 373. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 374. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

liquidarse directamente a los menores;

- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas,
- d. Empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- e. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- f. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- g. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- h. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- i. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 375. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 377. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar impuestos municipales informarán la dirección del asiento principal de sus negocios y su actividad económica.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (03) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda de Maní. En caso de no haberse adoptado tales formatos, bastará con la manifestación dirigida a la Secretaría por escrito. La Secretaría de Hacienda podrá establecer de oficio actividades económicas diferentes a las declaradas por el contribuyente, previas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente el desarrollo de sus actividades sujetas a estos o que incurra en cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros iniciales, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo.

Igualmente deberá cumplir con los requisitos de:

- a. Elevar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda para la cancelación del registro.
- b. Presentar las declaraciones de Industria, comercio y complementario de Avisos por los años o fracción de año pendiente de liquidación, pago y demostración del mismo.
- c. Fotocopia del registro de Cámara de Comercio que certifica la cancelación

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

del registro mercantil.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro Tributario Municipal.

PARAGRAFO. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE REGISTRO Y DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en la Secretaria de Hacienda, informando:

Los establecimientos en donde ejerza sus actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

El régimen tributario al que pertenecen, así como todos los datos en él consignados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de actividades, sin que ello exima de la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios, desde el momento que inició la respectiva actividad comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieron oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

mes del gravamen a pagar.

PARÁGRAFO TERCERO. Tercero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos

ARTÍCULO 380. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a. Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.
- b. Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c. Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d. Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.
- f. Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 382. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio (s) objeto de la escritura, correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIONTRIBUTARIA NIT: Los contribuyentes de los impuestos municipales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 385. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganados están obligados a presentar la guía de degüello a la Autoridad Municipal correspondiente cuando esta lo requiera.

ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 388. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve a computadora se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 390. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 392. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
5. Declaración y liquidación privada del Impuesto por Extracción de Arena Cascajo y Piedra.
6. Declaración y liquidación privada del Impuesto a juegos Permitidos.

ARTÍCULO 393. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 394. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

ARTÍCULO 395. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 396. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia

respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Maní, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 397. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 398. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que adopte la Secretaria de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

ARTÍCULO 399. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 400. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 401. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 402. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o presentación de forma extemporánea, y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicara sanción por corrección.

La corrección prevista en este artículo, también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las inconsistencias a que se refiere los literales a, b y d en el Artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 403. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración privada quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar o la fecha de presentación extemporánea, siempre y cuando no se haya notificado el requerimiento especial.

ARTÍCULO 404. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 405. CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario; e) Apellidos y nombres o razón

social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;

i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del o Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

PARAGRAFO PRIMERO. VISITAS. La Administración territorial generará programas de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, cuyo objetivo será la constitución de la base de datos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o no contribuyentes; con ellos se establecerá la potencialidad de contribuyentes, responsables agentes retenedores y demás datos necesarios para la correcta Administración, determinación, discusión, liquidación y recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios

TITULO III SANCIONES

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de investigación disciplinaria de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes, así como los documentos relacionados con los procesos de determinación discusión y recaudo.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 407. PROHIBICIONES. Está prohibido a los funcionarios asesorar a los contribuyentes, declarantes o responsables, o elaborar dentro de las instalaciones de la Alcaldía declaraciones tributarias de las administradas por la Alcaldía Municipal de Maní. Cuando surjan inquietudes por parte de los contribuyentes se deben dirigir al funcionario que tenga asignadas funciones de orientador al contribuyente, quien es el único responsable de aclarar las dudas y de orientarlo.

ARTÍCULO 408. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

ARTÍCULO 409. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 410. SANCION MINIMA (Modificado por el Artículo 28° del Acuerdo 11 del 23 de Diciembre de 2013) El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

administración tributaria municipal, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios, aproximada a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 411. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando se establezca que el sancionado, existiendo acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.. La administración municipal deberá elevar las sanciones en lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 413. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 414. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. La sanción prevista en el Artículo 641 del Estatuto Tributario se aplicará para la liquidación de las declaraciones no presentadas oportunamente.

PARÁGRAFO. Cuando no resulte impuesto a cargo y no hubiere ingresos en el periodo anterior, se aplicará la sanción mínima, para cada uno de los tipos de contribuyentes.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá atenerse a lo dispuesto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a la aplicada en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 419. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sí dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, está sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima

ARTICULO 420. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan voluntariamente sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar las sanciones previstas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario que estén vigentes en el momento del pago.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando por error aritmético resulte un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 646 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 422. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción determinada en el mismo.

ARTÍCULO 423. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. Los efectos de esta sanción se encuentran dados en el artículo 650 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 63 UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el numeral 1º del artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 428. (Modificado por el Artículo 29º del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013.) OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIO DE MANI (RITMA) Y SANCION POR NO REALIZARLA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria de Maní “RITMA” dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida esta oficina.

Aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido, la Secretaria de Hacienda le impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes calendario de retraso en la inscripción.

El municipio comprobará la extemporaneidad mediante la información contenida en los registros públicos del Estado, o mediante visitas a los establecimientos de comercio, oficinas, sedes, consultorios, o el sitio desde el cual ejerzan su actividad los contribuyentes omisos.

ARTÍCULO 429. .- (Modificado por el Artículo 30º del acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las personas naturales o jurídicas incumplan con las obligaciones de entregar información exógena en medios magnéticos o la solicitada mediante requerimientos ordinarios, incurrirán en los montos de la sanción por no enviar

.....
“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO”

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

información establecida para los impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 651 del estatuto tributario nacional, y sus decretos reglamentarios, o la norma que la modifique o sustituya.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 430. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La administración municipal ordenar la clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad gravada e imponer las sanciones por incumplirla contemplados en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario respectivamente; así mismo se dará aplicación a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1975 (Código Nacional de Policía), Ordenanza 015 de 2.006:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación, o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “Cerrado por evasión”

Cuando el lugar sellado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será de clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez días para responder.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MODIFICACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando los contribuyentes no registren las modificaciones o cambios y de ellos tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectué el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda y su delegado le impondrá una multa equivalente a tres (3) UVT.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata

TITULO IV

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 432. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de

determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas nuevas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 435. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 436. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional

1. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 437. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 438. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 440. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 441. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 442. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Se regula por lo señalado en los artículos 710, 711, y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

ARTÍCULO 448. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 449. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 451. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 452. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 453. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 454. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 456. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 457. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar

mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 459. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

ARTÍCULO 460. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto de rentas, las leyes tributarias nacionales, el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 461. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 462. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 463. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se

revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 464. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 465. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, del Estatuto Tributario Nacional, es necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

ARTÍCULO 466. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 467. - ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 468. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional podrá sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 469. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por La Secretaria de Hacienda o la persona que haga sus veces, o el Secretario de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 472. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 473. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 474. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 475. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 476. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 477. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 479. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

ARTÍCULO 480. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 481. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI CAPÍTULO I EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 482. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 483. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 484. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 485. EL PAGO. El pago consiste en la entrega de la cantidad debida al municipio por concepto de una obligación tributaria y debe hacerse de acuerdo con la normatividad correspondiente dentro del plazo o momento estipulados.

Este puede ser efectuado de las siguientes formas:

- En efectivo
- En cheque

ARTÍCULO 486. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 487. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 488. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por

cualquier concepto.

ARTÍCULO 489. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. (Modificado por el artículo 31° según Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 490-1. (Adicionado por el Artículo 32° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013)- **TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 490-2. -(Adicionado por el Artículo 32° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 490-3. (Adicionado por el Artículo 32° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013)- PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 490-4 (Adicionado por el Artículo 33° del Acuerdo 11 de Diciembre 23 de 2013) REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros contables y cuentas de los contribuyentes las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrá así mismo suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros contables y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de obligaciones tributarias, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos hasta por un límite de cincuenta y ocho (58) Unidades de Valor Tributario para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 491. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 492. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 493. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Maní tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

TITULO VI COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO CAPITULO I

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO 495. DEFINICION Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda, la cual por este acto se le asignaciones funciones, sobre quien recae la delegación del Alcalde

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 496. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales,. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 497. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Maní, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos,

sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.

6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 499. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 500. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTÍCULO 501. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 502. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 503. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 504. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 505. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 506. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 507. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 508. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 509. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 510. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la

Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTÍCULO 511. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares,

en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 512. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 514. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo

sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 515. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTÍCULO 516. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 517. - SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 518. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 519. - AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se registrá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 520. - INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 521. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 522. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

ARTÍCULO 523. - COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 524. - INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

TITULO VII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 525. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 526. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 527. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 529. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 530. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que Manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 531. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 532. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 533. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o

Compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co



compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 534. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 535. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

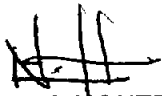
ARTÍCULO 536. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

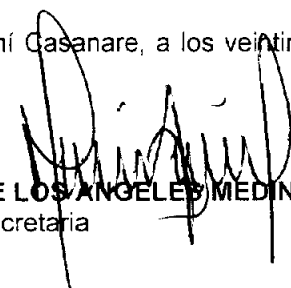
ARTÍCULO 537. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 538. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto rige a partir del primero (1º) de Enero de 2013 y deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 016 de 2009, Acuerdo No 19 de 2011, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

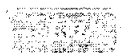
Dado en el recinto del honorable concejo Municipal de Maní Casanare, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2012.


NICOLAS MONTEALEGRE REYES
Presidente


MARIA DE LOS ANGELES MEDINA REYES
Secretaria

.....
"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO"

Calle 18 No. 3-80 Teléfono: 6381015 E- mail: concejo@mani-casanare.gov.co



	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE NIT. 800008456-3		CODIGO SGP-530-56 FECHA: JUNIO 30/09	VERSIÓN: 01 PAGINA 1 de 1
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD			
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL			
	INFORMES			

INFORME SECRETARIAL: Hoy Doce (12) de Diciembre de 2012 recibí del Concejo Municipal el acuerdo N° 15 del veintinueve (29) de noviembre de 2012, que consta de ciento treinta y tres (133) folios, pasa al despacho de la señora Alcaldesa para los fines pertinentes.


DARLEY SNITH RODRIGUEZ SEGOBIA
 Profesional Universitario Adscrito Despacho

Alcaldía Municipal
 Maní, (12) de diciembre de 2012

SANCIONADO

El presente acuerdo se sanciona dentro de los términos señalados en el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y se ordena el envío de una copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Casanare para su correspondiente revisión.

CUMPLASE Y DEJESE LAS DEBIDAS CONSTANCIAS


PIEDAD ADRIANA CAMACHO CAMACHO
 Alcaldesa Municipal.

LA PERSONERA MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE

Cumpliendo con las atribuciones conferidas por el artículo 24 N° - 9° de la ley 617 de 2000,

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo fue debidamente publicado desde el 13 al 17 de Diciembre, del 2012, conforme lo contemplado en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.


YVONNE PRADA ARISMENDY
 Personera Municipal.

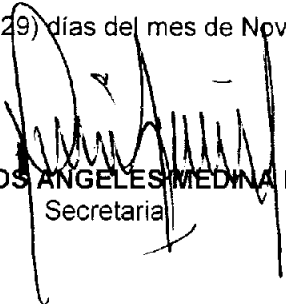


LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo fue estudiado y aprobado en dos (2) debates reglamentarios realizados los días, veintiuno (21) de Noviembre como consta el acta N° 9 del libro de actas de la comisión de hacienda, presupuesto, crédito público y contratos y el veintinueve (29) de Noviembre como consta el acta N° 87 del archivo de actas del año 2012 del honorable Concejo Municipal.

La presente se expide a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2012.


MARIA DE LOS ANGELES MEDINA REYES
Secretaria

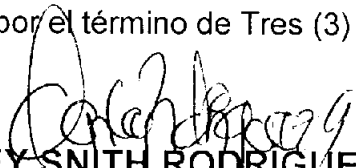


	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE		CODIGO:SGPC-500	VERSION: 01
			FECHA: JUNIO 30/09	PAGINA 1 de 1
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD			
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL			
	PUBLICACIÓN			

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

FIJACIÓN

Hoy Trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), siendo las 8:00 a.m., se fija en cartelera Oficial el Acuerdo N° 15 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE"**, por el término de Tres (3) días hábiles.


DARLEY SNITH RODRÍGUEZ SEGOBIA
 Profesional Universitario Adscrito Despacho Municipal

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Hoy 17 DE DICIEMBRE 2012 de dos mil doce (2012), siendo las 5:00 p.m., se desfija de cartelera Oficial el Acuerdo N° 15 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE"**, por el término de Tres (3) días hábiles.


DARLEY SNITH RODRÍGUEZ SEGOBIA
 Profesional Universitario Adscrito Despacho Municipal